



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2019-00440-00

Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.855

Vista la solicitud de medida cautelar hecha por la apoderada del demandante, y para resolverla pasamos a revisar la línea de tiempo relacionada con las actuaciones que se han agotado respecto del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-25524:

1. Con auto del 13 de enero de 2020 se decretó el embargo del referido inmueble y con oficio de ese mismo día, se comunicó la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.
2. Con memorial del 7 agosto de 2021 proveniente del demandante (No. 23 exp) se solicitó el secuestro del mismo bien.
3. Con auto de octubre 6 de 2021 se negó de plano, por improcedente la solicitud allegada, por cuanto en el certificado de tradición aportado no se observaba la inscripción del embargo decretado desde enero de 2020.
4. Con auto de 2 mayo de 2022, se requirió al demandante para que cumpliera con la carga de adelantar el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.
5. Por auto del 13 de mayo de 2022 se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando el embargo decretado según auto del 13 de enero de 2020; asunto que comunicó a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos correspondiente con oficio del 20 de la misma calenda.
6. Con memorial del 19 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó nuevamente el embargo y secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria 282-25524.

Observadas las actuaciones relatadas, se tiene entonces que la solicitud de medida deviene en improcedente y dilatoria, toda vez que el embargo solicitado fue decretado desde enero 13 de 2020 y ha sido la falta de diligencia de la interesada, la que ha impedido su perfeccionamiento. Por ello se le **REQUIERE**, a través de su apoderada judicial, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión **GESTIONE** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, lo pertinente frente a la medida cautelar de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7183d72352ac59d181a37d6128403768cfdd96735329dfc162b6fe82e1db3870**

Documento generado en 31/08/2022 11:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>